

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los distintos Ministerios afectados para dictar, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

23020

ORDEN de 23 de agosto de 1983 por la que se modifica la de 1 de marzo de 1971 sobre reestructuración del espacio aéreo español.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 55, del 5) se estableció el nivel de vuelo 250 como límite entre FIR y UIR en los de Madrid y Barcelona y el nivel de vuelo 200 en el de Canarias.

De acuerdo con las recomendaciones 8/5 de la VI Conferencia Regional Europea y la 7/14 de la V Conferencia AFI de la OACI, de establecer el nivel de vuelo 245 como límite de separación entre las FIR/UIR, teniendo en cuenta que los establecidos ya no se ajustan a normas y las ventajas que supone igualar los de la Península-Baleares y Canarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983, dispongo:

Primero.—El artículo segundo de la Orden de 1 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 55) quedará redactado como sigue:

«Art. 2.º Se establece el nivel de vuelo 245 como plano de separación entre las FIR/UIR en el espacio aéreo español (Madrid, Barcelona, Canarias). El nivel de vuelo 245 no es utilizable.»

Segundo.—El contenido de la presente Orden se comunicará a los organismos internacionales interesados por el Departamento correspondiente.

Madrid, 23 de agosto de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

23021

ORDEN de 23 de agosto de 1983 por la que se modifica la de 23 de mayo de 1977 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Reconociéndose la necesidad de que en circunstancias especiales algunas aeronaves de Estado puedan sobrevolar ciertas zonas prohibidas y restringidas al vuelo y que hasta ahora sólo eran excepción las militares, aconsejan modificar el punto primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977 en el sentido de ampliarlo a aeronaves de la Seguridad del Estado en las condiciones que se establezcan.

Asimismo es aconsejable que, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y conforme con el Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago, de 7 de diciembre de 1944, aprobado y ratificado por España con fecha 21 de febrero de 1947, se creen o supriman zonas prohibidas o restringidas al vuelo según que las necesidades militares operativas así lo hagan necesario.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica la Orden de Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977 sobre zonas prohibidas al vuelo como se indica a continuación:

1. El párrafo primero del punto 1.º quedará redactado como sigue:

«Se establecen las zonas prohibidas y restringidas al vuelo en territorio nacional para toda clase de aeronaves, excepto las militares y las de seguridad del Estado españolas que a continuación se describen.»

2. El apartado I, Zona de Baleares, del punto 2, correspondiente a zonas restringidas al vuelo, quedará sin efecto a partir de la publicación de esta Orden.

3. Se amplía el punto 2, zonas restringidas al vuelo, incluyendo el apartado P, cuyo texto es el siguiente:

«P) Zona Cala Mayor (Palma de Mallorca). Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 3.000 pies.

Comprendida por un círculo de una milla náutica de radio, con centro en un punto cuyas coordenadas son: 39º 32' 57" N y 2º 38' 39" E».

Art. 2.º Por el Departamento correspondiente se comunicará a los organismos internacionales interesados el contenido a la presente Orden en lo que concierne a los puntos 2 y 3 del artículo anterior.

Madrid, 23 de agosto de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23022

REAL DECRETO 2297/1983, de 28 de julio, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan la importación de alcohol metílico de la partida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas.

Necesidades de remodelación de las instalaciones productoras de alcohol metílico han determinado la interrupción temporal del proceso productivo, con el consiguiente desabastecimiento de la industria química en esta esencial materia prima. Con objeto de paliar los efectos del cese de los suministros, resulta conveniente facilitar las importaciones al mínimo coste posible mediante la suspensión total de los derechos arancelarios.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su sesión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos que gravan la importación del alcohol metílico de la partida 29.04.A.I. del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23023

REAL DECRETO 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

La desigualdad de oportunidades de la población española ante la enseñanza constituye uno de los rasgos más preocupantes de la realidad actual y, por tanto, uno de los principales retos que los poderes públicos deben afrontar para hacer efectivo el mandato de garantizar el derecho de todos a la educación a través de una programación general de la enseñanza, tal como establece nuestra Constitución en su artículo 27.5.

Una política adecuada en materia de educación deberá establecer, por tanto, un marco general de Educación compensatoria inspirado en los principios de equidad y solidaridad, que permita a su vez la aplicación de medidas orientadas a erradicar, de forma gradual, las causas profundas de esta situación injusta.

Una de dichas medidas, de especial importancia y significación, es el establecimiento de un sistema de becas y otras ayudas al estudio que, encuadrado dentro del referido marco general de la Educación compensatoria, constituya un instrumento básico de la misma, especialmente en los niveles educativos no obligatorios posteriores a la enseñanza básica, así como en aquellos colectivos particularmente necesitados de protección por razón del fracaso escolar o por otras circunstancias marginadoras.

Conviene diferenciar este sistema de becas —contemplado expresamente en el artículo 129.2 de la Ley General de Educación— de la financiación pública conjunta a favor de zonas, sectores o grupos desfavorecidos, así como de la financiación pública generalizada a una red adecuada de Centros para hacer efectivo el principio de gratuidad en la enseñanza básica